

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 147/2011

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y/O VALORES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 de Bancos y Entidades Financieras y sus posteriores modificaciones.

La Ley N° 734 de 8 de abril de 1985 Orgánica de la Policía Nacional.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores aprobado mediante Resolución de Directorio N°008/2011 de 18 de enero de 2011.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2011-275 de 4 de noviembre de 2011.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2011-414 de 9 de noviembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece, en su artículo 328, que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 dispone en sus artículos 2, 3 y 30 que el BCB tiene por objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros autorizadas por la Superintendencia de

//2. R.D. N° 147/2011

Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que la Ley N° 1488 en sus artículos 4 y 154 numerales 4 y 6, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán ejercidas por las entidades financieras autorizadas por ASFI, Institución que tiene entre sus atribuciones, supervisar a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de intermediación financiera, así como, incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el BCB, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 734, las organizaciones privadas destinadas a la investigación y seguridad particular sólo podrán constituirse y funcionar previa autorización del Comando General de la Policía Nacional, ratificada mediante resolución del Ministerio del Interior, actual Ministerio de Gobierno.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2011-275 recomienda la modificación de los artículos 4 y 8 del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores (RTMMYV) para diferenciar los términos que se emplean en el mencionado reglamento y el Reglamento de Servicios de Pago, flexibilizar el plazo establecido de custodia de material monetario y/o valores para las empresas de transporte de material monetario e incluir servicios asociados al transporte de material monetario y valores.

Que de acuerdo con el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2011-414, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que la propuesta de modificación al Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación.

Que, el Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 4 inciso d) del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores, en los siguientes términos:

//3. R.D. N° 147/2011

DICE:

Artículo 4. (Definiciones).

- d) Entidad de Intermediación Financiera con Servicio Propio de Transporte de Material Monetario y/o Valores (ESP).** Entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI, que organiza su propio servicio de transporte y custodia de material monetario y/o Valores para cubrir exclusivamente sus necesidades.

DEBE DECIR:

“Artículo 4. (Definiciones).

- d) Entidad de Intermediación Financiera con Servicio Propio de Transporte de Material Monetario y/o Valores (ESPT).** Entidad de intermediación financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI, que organiza su propio servicio de transporte y custodia de material monetario y/o Valores para cubrir exclusivamente sus necesidades.”

Artículo 2. Modificar el artículo 8 del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores, en los siguientes términos:

DICE:

Artículo 8. (Servicios).

- I. Las ETM podrán prestar los siguientes servicios:
- a) Transporte de Material Monetario y/o Valores.
 - b) Custodia en bóveda de Material Monetario y/o Valores que por razones de horarios, distancias, casos fortuitos o de fuerza mayor, no pudo ser entregado en destino en el día.
 - c) Otros relacionados con el rubro de actividad autorizados por la ASFI en consulta previa con el BCB.
- II. Las ESP sólo podrán prestar el servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores para cubrir exclusivamente sus necesidades.

DEBE DECIR:

“Artículo 8. (Servicios).

- I. Las ETM podrán prestar los siguientes servicios:

//4. R.D. N° 147/2011

- a) Transporte de material monetario y/o valores.
 - b) Custodia en bóveda de material monetario y/o valores que por razones de horarios, distancias, casos fortuitos o de fuerza mayor, no pudo ser entregado por:
 - i. 24 horas cuando el transporte tenga origen y destino dentro de una misma ciudad.
 - ii. Hasta 72 horas cuando el transporte tenga como destino otras ciudades, ciudades intermedias, provincias y la ETM cuente con ambientes apropiados para realizar custodia en bóveda.
 - c) Procesamiento de efectivo que incluye la selección, clasificación, depuración y recuento de billetes y monedas.
 - d) Abastecimiento o carga de billetes a cajeros automáticos.
 - e) Otros relacionados con el rubro de actividad autorizados por el BCB.
- II. Las actividades de custodia que las ETM realicen por un periodo mayor al indicado deberán instrumentarse a través de contrato suscrito con una entidad de intermediación financiera en el marco de la normativa para efectuar mandatos de intermediación financiera de la ASFI.
- III. Las ESPT sólo podrán prestar el servicio de transporte de Material Monetario y/o Valores para cubrir exclusivamente sus necesidades.”

Artículo 3. Las modificaciones a los artículos 4 y 8 del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores entrarán en vigencia a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 15 de noviembre de 2011

Marcelo Zabalaga Estrada

//5. R.D. N° 147/2011

Hugo Dorado Aranibar

Ernesto Yáñez Aguilar

Rolando Marín Ibáñez

Gustavo Blacutt Alcalá

Rafael Boyán Téllez